

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 12**

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de Familia; y de Asuntos Municipales*

**LEY**

Para añadir los Artículos 2.02 (A) y 2.02 (B) a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, enmendar los incisos (2) y (4) del Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999”, con el propósito de reiterar la autonomía de los sistemas educativos municipales creados al amparo de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, según enmendada; para disponer mecanismos para facilitar la obtención de recursos federales por parte de los mismos; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El concepto novel de escuelas municipales permite que haya una atención más individualizada a los problemas académicos y morales que aquejan a nuestra sociedad. Con el fin de colaborar directamente en la búsqueda de soluciones que mejoren la calidad de la enseñanza de nuestros niños y jóvenes algunos municipios están operando sus instituciones educativas. Esto es posible toda vez que, la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, permite a los municipios, mediante Ordenanzas Municipales aprobadas al efecto, disponer para la operación de sus instituciones educativas municipales.

Al establecer las bases de nuestro sistema de educación, la Constitución de Puerto Rico garantiza la diversidad educativa mediante alternativas al sistema escolar que el Estado tiene la obligación de establecer. En este aspecto la Constitución de Puerto Rico incorpora los mismos

valores y postulados constitucionales, una y otra vez reiterados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en casos como *Pierce v. Society of Sisters*, 268 US 510 (1925); *Meyer v. Nebraska*, 262 US 390 (1923); *Brown v. Board of Education I*, 347 US 483 (1954) y otros.

Estas alternativas escolares han complementado los esfuerzos del Estado en tan ingente tarea. Más aún, en el caso de instituciones educativas municipales se abren las puertas para allegar recursos fiscales que en la actualidad hace disponibles el gobierno federal.

En aras de aunar esfuerzos para garantizarles a nuestros niños y jóvenes una educación sobresaliente y de vanguardia, esta Asamblea Legislativa entiende necesario reiterar la autonomía de los sistemas de educación municipales.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (2) y (4) del Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de  
2 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de  
3 Educación de Puerto Rico de 1999”, para que lea como sigue:

4            “Artículo 7. - Deberes, Facultades y Atribuciones del Consejo General de Educación  
5            El Consejo tendrá los siguientes deberes, facultades y atribuciones:

6            (1)     ...

7            (2)     Acreditar por períodos no mayores de cinco (5) años las escuelas del sistema  
8            de educación pública [y], *las escuelas municipales* y las escuelas privadas que lo  
9            soliciten con el fin de comprobar si desarrollan sus operaciones e imparten sus  
10           programas a niveles satisfactorios de excelencia.

11           (3)     ...

12           (4)     Establecer, en colaboración con el Secretario de Educación, un procedimiento  
13           para atender la situación particular de escuelas que, tras la evaluación  
14           correspondiente, no hubiesen obtenido la acreditación del Consejo. *En el caso de*

1           *escuelas municipales, el procedimiento se establecerá en colaboración con la agencia*  
2           *local de educación del municipio.”*

3           Artículo 2.     Se añaden los Artículos 2.02 (A) y 2.02 (B) a la Ley Núm. 149 de 15  
4 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de  
5 Educación de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6           “Artículo 2.02 - Clasificación de las Escuelas.-

7           Las escuelas se clasifican de acuerdo con el nivel de los cursos que imparten como  
8 elementales, intermedias, superiores y post secundarias. Las escuelas superiores pueden ser  
9 del programa regular, vocacionales, vocacionales con ofrecimientos post-secundarios o  
10 especializadas. Las post secundarias son escuelas tecnológicas con ofrecimientos académicos  
11 vocacionales, técnicos y de altas destrezas universitario y no universitario. Las escuelas se  
12 clasificarán con arreglo a un sistema de categorías basado en el nivel de sus ofrecimientos, la  
13 naturaleza de sus programas y la amplitud de su matrícula y estarán dirigidas por directores  
14 de categorías equivalentes.

15           *Artículo 2.02 (A).- Escuelas Municipales.*

16           *Las escuelas creadas por un municipio al amparo de la Ley de Municipios Autónomos*  
17 *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,*  
18 *según enmendada, tendrán su propio Ordenamiento. Este consistirá de un Código de*  
19 *Educación aprobado por la Legislatura Municipal de su jurisdicción y las normas sobre*  
20 *organización y funcionamiento de las escuelas, pautadas por la Junta que ejerza el Gobierno*  
21 *del sistema de educación municipal. Las escuelas municipales están fuera del ámbito*  
22 *jurisdiccional del Departamento de Educación y su Secretario.*

23           *Artículo 2.02 (B).- Agencias Educativas Locales.*

1            *Las escuelas o sistemas escolares creados por un municipio se constituirán en*  
2 *agencias educativas locales (local educational agency), según ese término se define o se*  
3 *defina en el futuro en las leyes sobre educación de los Estados Unidos. Como agencias*  
4 *locales de educación, dichas escuelas o sistemas escolares podrán gestionar, por cuenta*  
5 *propia, recursos que el Departamento de Educación de Estados Unidos o cualquier otra*  
6 *agencia del gobierno federal dispense al amparo de las leyes federales relacionadas con la*  
7 *educación.”*

8            **Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

*Hon. Kinmey Roschke Martínez*  
Comisión de Educación  
y Asuntos de Familia

15/enero/2009

**Capitolio**

**Señor :**

**Le acompaño el documento que se describe al calce, que ha sido referido para estudio e informe a la Comisión que usted preside.**

**Atentamente,**

*Secretario*

CLASE DE DOCUMENTO		
Copias	P. S.	12
Copias	R. C. S.	_____
Copias	R. del S.	_____
Copias	R. Conc. S.	_____
Copias	P. C.	_____
Copias	R. C. C.	_____
Copias	R. Conc. C.	_____
1ra Instancia		

FOR: *RSC*

*En 2da Instancia está la Comisión de Asuntos Municipales.*

*Alfonso Roschke*

FECHA: 15/01/09

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

*Hon. Abraham Peña Rincón*  
Comisión de Asuntos  
Municipales

15/enero/2009

**Capitolio**

**Señor :**

**Le acompaño el documento que se describe al calce, que ha sido referido para estudio e informe a la Comisión que usted preside.**

**Atentamente,**

*Secretario*

CLASE DE DOCUMENTO		
Copias	P. S.	<u>12</u>
Copias	R. C. S.	_____
Copias	R. del S.	_____
Copias	R. Conc. S.	_____
Copias	P. C.	_____
Copias	R. C. C.	_____
Copias	R. Conc. C.	_____
<u>2da Instancia</u>		
_____		
_____		

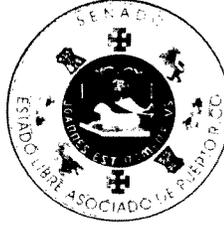
**POR:** *RC*

*En 1ª Instancia está la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia.*

*Samuel Hernández*  
\_\_\_\_\_  
**Recibido**

**FECHA:** \_\_\_\_\_

JAN 15 11:10:07



*for*

**SENADO DE PUERTO RICO**

**16ta Asamblea  
Legislativa**

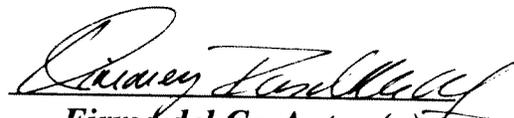
\_\_\_\_ **Sesión Ordinaria**  
\_\_\_\_ **Extraordinaria**

**CO AUTOR**

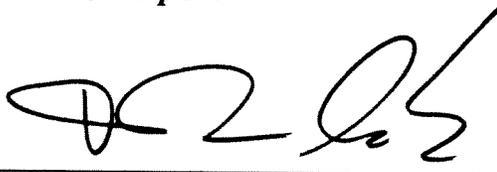
12 de enero de 2009

**El Senador que suscribe, solicita que su nombre sea incluido entre los  
Co Autores de la siguiente medida(s) legislativa:**

P. del S. 11, P. del S. 12, P. del S. 13

  
**Firma del Co-Autor (a)**

**Autorizado por:**



**Autor de la medida**

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

30 de marzo de 2009

## Informe Positivo sobre el P. del S. 12

## AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y Asuntos Municipales, previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 12, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como propósito añadir los Artículos 2.02 (A) y 2.02 (B) a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico"; enmendar los incisos (2) y (4) del Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999", con el propósito de reiterar la autonomía de los sistemas educativos municipales creados al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991; para disponer mecanismos para facilitar la obtención de recursos federales por parte de los mismos; y para otros fines.

De la Exposición de Motivos de esta medida se desprende que el concepto novel de escuelas municipales permite que haya una atención más individualizada a los problemas académicos y morales que aquejan a nuestra sociedad. Con el fin de colaborar directamente en la búsqueda de soluciones que mejoren la calidad de la enseñanza de nuestros niños y jóvenes, algunos municipios están operando sus instituciones educativas. Esto es posible toda vez que, la Ley Núm. 81 *supra*, permite a los municipios, mediante Ordenanzas Municipales aprobadas al efecto, disponer para la operación de sus instituciones educativas municipales.

Al establecer las bases de nuestro sistema de educación, la Constitución de Puerto Rico garantiza la diversidad educativa mediante alternativas al sistema escolar que el Estado tiene la obligación de establecer. En este aspecto la Constitución de Puerto Rico incorpora los mismos valores y postulados constitucionales, una y otra vez reiterados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en casos como Pierce v. Society of Sisters, 268 US 510 (1925); Meyer v. Nebraska, 262 US 390 (1923); Brown v. Board of Education I, 347 US 483 (1954) y otros.

SENADO DE P.R.  
 SECRETARIA  
 RECIBIDO  
 09 MAR 30 PM 2:03

22

WJL

En aras de aunar esfuerzos para garantizarles a nuestros niños y jóvenes una educación sobresaliente y de vanguardia, esta Asamblea Legislativa entiende necesario reiterar la autonomía de los sistemas de educación municipales.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Un veinticinco por ciento (25%) del Presupuesto del Departamento de Educación de Puerto Rico proviene de recursos federales. A estas Comisiones (la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y de Asuntos Municipales) les preocupan las consecuencias económicas que pueda tener el continuo descenso de las puntuaciones obtenidas por los estudiantes en las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico. Recuérdese que, la Ley Federal "No Child Left Behind", prevé el establecimiento de sanciones a escuelas con aprovechamiento deficiente dentro de un periodo de seis (6) años o más.

De la información recopilada por las Comisiones, tanto en las vistas públicas como en los memoriales sometidos en torno al P. del S. 12 y atendida la intención legislativa de la misma, no surge impedimento alguno para que se apruebe el mismo. El P. del S. 12 no pretende restarle fondos federales al Departamento de Educación y mucho menos privatiza el sistema a nivel municipal. La medida lo que hace es facultar a las escuelas municipales a gestionar directamente recursos que el Gobierno Federal destina al sostenimiento de la educación pública en los Estados Unidos. Dicho modelo existe en los distintos estados de la Nación Americana, conocidos como "Local Educational Agency" (LEA).

De la información recopilada en las vistas públicas en torno al P. del S. 12 y bajo el más riguroso estudio, no encontramos impedimento alguno para que se apruebe el mismo.

El modelo de Sistema Educativo Municipal es uno que está rindiendo frutos a la ciudadanía. En la medida que el Gobierno Central tenga tantos cabos sueltos y se vea impedido de actuar, los municipios no pueden quedarse de brazos cruzados. La presente medida no pretende restarle fondos al Departamento de Educación de Puerto Rico. La misma faculta a los municipios, dependiendo de la voluntariedad y necesidades, a identificar esos fondos.

El argumento de posible inconstitucionalidad de las medidas no encuentra cabida en nuestro sistema de derecho. Por un lado, nada hay en la Constitución de Estados Unidos ni en la de Puerto Rico que impida a un municipio recibir fondos federales. A nivel Nacional, la experiencia es que se atienden operaciones escolares a nivel local o municipal.

Por otro lado, la única prohibición expresa en la Constitución de Puerto Rico es a los efectos de no dirigir o destinar fondos públicos a instituciones privadas. Que exista el deber y la obligación del gobierno de proveer para la educación no lo autoriza a controlarla o monopolizarla. Un municipio forma parte del estado y su naturaleza es pública. De los debates de la Asamblea Constituyente de Puerto Rico, se expresó claramente que la prohibición va dirigida a escuelas o instituciones privadas. Véase página 1455 y Diario de Sesiones de la Convención Constituyente. De querer extender a los municipios la prohibición expresamente dirigida a las instituciones privadas, sería querer darle una interpretación excesivamente

restrictiva, además de que expone a la propia Constitución a una innecesaria subordinación interpretativa.

Durante el periodo de análisis y estudio del proyecto de ley, el Presidente del Senado, Hon. Thomas Rivera Schatz y la Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura, Hon. Kimmey Raschkey, se reunieron el 13 de febrero y el 11 de marzo de 2009, con el liderato del sector sindical y unionado de Puerto Rico para conversar y compartir con ellos todas las inquietudes que a bien pudieran tener. Estas reuniones se hicieron en aras de adquirir mayor insumo, a parte de la invitación hecha de participación de las audiencias públicas y de los memoriales sometidos. Posterior a la reunión del 13 de febrero, cursamos una misiva recordándoles una fecha cierta acordada para hacernos llegar por escrito sus comentarios para su debido análisis. A la fecha de hoy, no hemos recibido documentación alguna.

Las Comisiones, conforme la Regla 13.1 (a) del Reglamento del Senado, estudiaron el historial legislativo de varias medidas atendidas el pasado cuatrienio, tanto por el Senado como la Cámara de Representantes, cuya intención legislativa perseguía los mismos propósitos que el P. del S. 12. Citando dicha Regla 13.1 (a), las medidas pasadas recibieron el endoso de la Federación de Alcaldes, de la Asociación de Alcaldes y del Consejo General de Educación. Inclusive, sin haber tomado una postura a favor o en contra de la medida, el pasado Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Roberto Sánchez Ramos, reconoció en su ponencia la facultad de los municipios para crear sus propios sistemas educativos. Injustificadamente el P. de la C. 1311, fue vetado en aquel entonces por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, bajo fundamentos errados en derecho.

Los días 6 y 10 de febrero de 2009, las Comisiones celebraron vistas públicas sobre el P. del S. 12. Comparecieron a las mismas en el siguiente orden: El Municipio de San Juan por conducto del Alcalde de la Ciudad Capital, Hon. Jorge Santini y la Doctora Julia Malavé, Presidenta de la Junta del Sistema Educativo de Municipio; la Sra. Gloria Vaquero, Ex-Secretaria del Departamento de Educación; el Departamento de Educación por conducto del Secretario designado, Hon. Carlos Chardón; la Asociación de Maestros de Puerto Rico a través de la Dra. Aida Díaz; el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local SEIU, por conducto de la Sra. Sandra Correa Gorritz; y el grupo de Educadores Puertorriqueños en Acción Inc. (EPA) por conducto del Domingo Madera. El Consejo General de Educación, la Federación de Maestros de Puerto Rico, la Asociación de Empleados de Comedores Escolares, la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos y el Departamento de Justicia de Puerto Rico comparecieron mediante memoriales explicativos.

Se le requirió a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en dos ocasiones y por escrito, memoriales explicativos sobre la medida. Al momento de la redacción de este informe, dicha Agencia no cursó misiva alguna en torno al requerimiento hecho.

## **I. MUNICIPIO DE SAN JUAN**

El Municipio de San Juan, por conducto de su Alcalde, Hon. Jorge Santini y la Presidenta de la Junta de Educación de dicho Municipio, la Sra. Julia Malavé, expresaron su apoyo al P. del

S. 12. Destacaron los esfuerzos realizados por parte del Municipio de San Juan para contribuir al desarrollo educativo de los estudiantes de la Ciudad, Capital a través de la implantación de un sistema educativo municipal eficiente.

En su ponencia, el Municipio ofreció un recuento del motivo para el desarrollo de su sistema educativo, ante la grave situación que han enfrentado y aún enfrentan los estudiantes y el sistema escolar en general. Específicamente, durante el año escolar 2008-2009, sólo 36 escuelas públicas [un dieciocho por ciento (18%)], están acreditadas por el Consejo de Educación General de Puerto Rico<sup>1</sup>. También, 158 de 197 escuelas públicas en la Región Educativa de San Juan están en plan de mejoramiento [lo que representa un ochenta por ciento (80%)]. Lamentablemente, desde hace doce años, más del cuarenta por ciento (40%) de los niños que entran en kindergarten en el sistema de Educación Pública, no se graduaron con sus compañeros de la escuela superior. En resumen, el sistema de Educación Pública bajo el Departamento de Educación, ubicado en la Ciudad Capital está en crisis. Ocupar los fondos municipales en reparar baños, canchas, salideros, y salones ofrece una ayuda, pero no se queda corto ante tantas necesidades que existen y que deben mejorar.

La contribución municipal ha representado, y representa ahorros para el Gobierno Central. Al aprobarse el P. del S. 12 y convertirse en ley, los gobiernos municipales continuarían aportando al sistema, mientras aumenta su capacidad para ayudar a más estudiantes, ofreciendo mejores alternativas educativas a través del Sistema Municipal Educacional.

El Alcalde destacó el apoyo y la inversión anual de fondos hecha por el Municipio de San Juan en todas las escuelas públicas bajo la jurisdicción del Departamento de Educación dentro de la Ciudad Capital. Esto incluía reparación y construcción de estructuras permanentes; recogido de basuras y escombros; contribución con el auspicio de medallas para reconocimientos a estudiantes y maestros; y actividades en horario extendido a estudiantes de diversas comunidades. Sin embargo, la inversión económica y de apoyo, aunque significativa por parte de la Ciudad Capital, no es suficiente para contribuir a promover la integración social ni mejorar el desarrollo académico y emocional necesario para preparar la fuerza laboral que San Juan necesita en el Siglo XXI.

El Municipio destacó los logros en cuanto a la implantación del sistema de educación municipal en base a la Ordenanza Núm. 12, Serie 2003-2004, aprobada el 27 de agosto de 2003, y conocida como "El Código del Sistema de Educación del Municipio de San Juan". Dicho Código se estableció luego de un estudio profundo y coordinado de profesionales en el área de educación. Al momento, las Escuelas del Sistema Educativo de San Juan se someten a todos los requisitos y exceden los criterios de ejecución establecidos por el Consejo de Educación General y el Sistema de Educación Público de Puerto Rico.

El Municipio presentó un estudio sobre derecho constitucional y el porqué la aprobación del P. del S. 12 no trastoca ni contraviene el sistema actual. No existe nada en la Constitución de Estados Unidos ni en la de Puerto Rico que prohíba que los municipios soliciten fondos federales para el sostenimiento de sus sistemas educativos. La experiencia en los estados de la Nación

<sup>1</sup> Consejo de Educación General de Puerto Rico [www.cge.gobierno.pr](http://www.cge.gobierno.pr)

Americana refleja que esa es la tradición a lo largo de la historia. Fue el Municipio el único de los ponentes que sometió evidencia y estudios concretos sobre la constitucionalidad del P. del S. 12.

## II. GLORIA E. BAQUERO

La Dra. Gloria E. Baquero, Ex Secretaria del Departamento de Educación, avaló las medidas en análisis. Enfatizó que entiende *“necesaria y deseable una mayor participación de los municipios en el funcionamiento operacional de las escuelas públicas.”* Página 2, Ponencia Escrita. A su vez, respaldó la creación de escuelas especiales a nivel municipal que llenen las necesidades atendidas o no por las escuelas bajo el sistema público estatal.

La Dra. Baquero hizo énfasis a la necesidad que aquellos municipios que deseen implantar un sistema educativo deben ser prudentes al momento de tomar dicha decisión. Factores que se deben tener presentes al momento de su consideración: contar con la infraestructura, personal, no contar con un déficit, entre otros asuntos.

## III. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Secretario designado del Departamento de Educación, Dr. Carlos Chardón, presentó una “radiografía” del tracto del sistema educacional en Puerto Rico por los pasados años. Le atribuyó al propio “Gobierno haberse tragado a Puerto Rico” en su abundante burocracia e ineficiencia. Ha sido el propio Gobierno, según el Dr. Chardón, el causante del empobrecimiento del sistema educativo público. Aclarando por su parte, que esto no significa que no existan personas dedicadas y buenas prestas para trabajar con la situación. Todo lo contrario, las personas buenas existen, solo tenemos que darles las herramientas.

Expresó el Secretario designado que la prioridad tienen que ser los estudiantes, nada más, nada menos. Comentó que los estudiantes van por encima del Secretario de Educación, por encima de los maestros, van por encima de todo. El orden debe ser primero los estudiantes y luego los maestros. Es a los niños a quienes los recursos, en primera instancia, deben ir enfocados. No se puede permitir que contravengas políticas o de otra índole desvíen los recursos hacia donde tienen que estar dirigidos: la educación de los niños.

 El Dr. Chardón expuso que ante la realidad de tantos asuntos y problemas que atender día a día, no puede oponerse al que los municipios brinden los servicios que tan necesarios son para el desarrollo y aprendizaje de los estudiantes.

## IV. ASOCIACION DE MAESTROS

La Sra. Aida Díaz, Presidenta de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, expresó sus reservas en contra del P. del S. 12. La Asociación reconoció *“la necesidad de que los municipios tomen un rol activo para apoyar la educación pública y avala el derecho que actualmente tienen estos para acceder a fondos federales... Sin embargo, el reconocimiento de la municipalización de las escuelas municipales como un LEA adicional, fuera de la jurisdicción de nuestro sistema educativo, constituirá un acto dirigido a la creación de otros sistemas de educación, lo que por disposición constitucional está prohibido en Puerto Rico.”* Página 1 y 2, ponencia escrita.



La Asociación recomendó estudiar programas internacionales de educación. Expresó que la tendencia mundial es centralizar los programas de educación para evitar mayores contrastes o problemas. Trajo como ejemplo a la República de Chile, donde alegadamente tienen una centralización educacional.

#### **V. SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES**

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, afiliado al Sindicato Internacional de Empleados de Servicios (SEIU, por sus siglas en inglés), también expresó sus reservas en torno al P. del S. 12. El Sindicato propuso un estudio más abarcador de los sistemas internacionales educativos; planteó la alegada inconstitucionalidad de la medida; y el aparente choque y competencia que se crearía entre las peticiones de fondos por parte de los municipios y gobierno central.

#### **VI. EDUCADORES PUERTORRIQUEÑOS EN ACCION, INC. (EPA)**

El Dr. Domingo Madera, en representación de la EPA, Inc., avaló la medida. Resaltó la importancia de reforzar el sistema educativo en Puerto Rico, mientras se brindan las herramientas necesarias a los municipios para que inicien y expandan sus sistemas educativos.

#### **VII. CONSEJO GENERAL DE EDUCACION**

La Dra. Idalia Zavala Maldonado presentó Memorial Explicativo a nombre del Consejo General de Educación avalando el P. del S. 12, sugiriendo varias enmiendas a la medida.

En cuanto al P. del S. 12, la Dra. Idalia Zavala sugiere que se reafirme la jurisdicción del Consejo General de Educación sobre los sistemas educativos municipales y sobre aquellas otras del gobierno central y corporaciones no pertenecientes al Departamento de Educación, que ofrezcan programas de estudios completos en otro nivel educativo o que capacite para el ejercicio de un oficio y ocupación en lo concerniente al requisito de Licenciamiento. Esto para que, además de requerir la licencia para operar, se requiera la acreditación. De esta manera se estarían imponiendo criterios y estándares más amplios a nivel local que los que aplican a las escuelas bajo el Departamento de Educación. La Dra. Idalia Zavala Maldonado favoreció la medida, de ser atemperada con varias enmiendas.

El Consejo General de Educación sugirió que se le requiera a los sistemas de educación municipales que obtengan una licencia de autorización como lo hacen las escuelas privadas del País. Destacó que al exigirle la licencia de autorización a los sistemas de educación municipales, se les colocaría con unos estándares más altos que los requeridos a las escuelas del sistema de educación pública. Añadió que el Consejo General de Educación es la agencia idónea para convertirse en el auditor o contralor educativo de los sistemas de educación municipales.

También exhortó a la Asamblea Legislativa que estudie el posible impacto que tendría ante los limitados recursos del Consejo General de Educación, el que se le asignara la responsabilidad de auditar y licenciar a las escuelas del sistema de educación municipal.

## **VIII. FEDERACION DE MAESTROS**

El Sr. Rafael Feliciano, Presidente de la Federación de Maestros de Puerto Rico, presentó memorial explicativo a nombre de dicha Institución. La postura del Sr. Feliciano es en contra de la aprobación del P. del S. 12. Entiende que dicho proyecto no resuelve los problemas que existen en cuanto a la educación se refiere en Puerto Rico y lo que intenta hacer la medida es "municipal-privatización" del sistema de educación pública.

## **IX. ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COMEDORES ESCOLARES**

La Sra. Carmen Daisy Rodríguez, presentó memorial explicativo a nombre de la Asociación de Empleados de Comedores Escolares. Los mismos no favorecen la medida por entender que cuenta con deficiencias en el lenguaje utilizado. Aunque no sometieron enmiendas para corregir las alegadas faltas.

## **X. UNION INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS**

El señor Federico Torres Montalvo, sometió memorial explicativo a nombre de la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos. Sus comentarios fueron en torno a las facultades que tiene la Autoridad de Edificios Públicos para contratar, tanto con entidades privadas como municipales. Sugiere una enmienda en torno a incluir en el texto del proyecto de ley que sea en esencia la Autoridad de Edificios Públicos la entidad a contratarse por los municipios para realizar las obras de remodelación, diseño, construcción y mantenimiento de las escuelas municipales. El reparo que tenemos con dicha enmienda es que atenta contra la facultad administrativa y autónoma de los municipios para actuar y contratar cuando a bien lo entiendan.

## **XI. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO**

El Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Antonio Sagardía sometió memorial explicativo avalando la medida. De la página 5 citamos:

"De entrada, expresamos que cualquier iniciativa encaminada a fortalecer los servicios de enseñanza en nuestro País debe ser respaldada en principio y estudiada con el mayor esmero. En ese sentido, nos parecen encomiables los esfuerzos de distintas dependencias municipales de establecer servicios educativos, dirigidos a distintos fines y en beneficio de diversos grupos poblacionales. La amplia oferta de servicios educativos redundará en una mayor y más fácil accesibilidad de los ciudadanos a los mismos, y nos permite explorar distintos mecanismos de enseñanza."

El Secretario expone en el memorial sobre la importancia de los deberes y las facultades que le competen al Departamento de Educación de Puerto Rico. Sin embargo, no concurrimos con su apreciación en cuanto a que el sistema que se pretende establecer en la presente medida

“complementa” al sistema que existe a nivel estatal. Todo lo contrario, los municipios son parte del estado, son parte del gobierno, son las criaturas públicas que más se acercan y asemejan a la ciudadanía. La acción afirmativa de los municipios, conforme a la disponibilidad de sus recursos fiscales, es necesaria para sacar a flote a nuestros estudiantes. Estos son los que más lo necesitan.

Como a bien ya expresáramos, ni en la Constitución de Puerto Rico ni en el Diario de Sesiones de la Constituyente se desprende, ni de forma expresa o tácita, que dentro del poder del estado, se prohíba a los municipios crear entidades educativas que propendan al bienestar de la ciudadanía.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida por ser una de carácter voluntario, **impacta** las finanzas de los municipios únicamente de acuerdo a sus prerrogativas, finalidades y recursos fiscales.

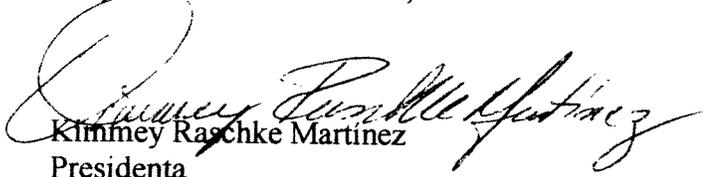
### IMPACTO FISCAL ESTATAL

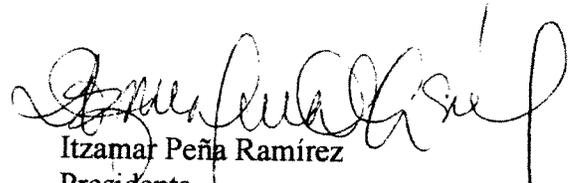
Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada, y el Reglamento del Senado, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSION

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S.12, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

  
Kimmey Raschke Martinez  
Presidenta  
Comisión de Educación y  
Asuntos de la Familia

  
Itzamar Peña Ramirez  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Municipales



(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 12**

2 de enero de 2009

Presentado por *el señor Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de Familia; y de Asuntos Municipales

**LEY**



Para añadir los Artículos 2.02 (A) y 2.02 (B) a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, enmendar los incisos (2) y (4) del Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999”, con el propósito de reiterar la autonomía de los sistemas educativos municipales creados al amparo de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, según enmendada; para disponer mecanismos para facilitar la obtención de recursos federales por parte de los mismos; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El concepto novel de escuelas municipales permite que haya una atención más individualizada a los problemas académicos y morales que aquejan a nuestra sociedad. Con el fin de colaborar directamente en la búsqueda de soluciones que mejoren la calidad de la enseñanza de nuestros niños y jóvenes algunos municipios están operando sus instituciones educativas. Esto es posible toda vez que, la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, ~~Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada~~, permite a los municipios, mediante Ordenanzas Municipales aprobadas al efecto, disponer para la operación de sus instituciones educativas municipales.

Al establecer las bases de nuestro sistema de educación, la Constitución de Puerto Rico garantiza la diversidad educativa mediante alternativas al sistema escolar que el Estado tiene la obligación de crear. En este aspecto la Constitución de Puerto Rico incorpora los mismos valores y postulados constitucionales, una y otra vez reiterados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en casos como Pierce v. Society of Sisters, 268 US 510 (1925); Meyer v. Nebraska, 262 US 390 (1923); Brown v. Board of Education I, 347 US 483 (1954) y otros.

Estas alternativas escolares han contribuido enormemente con ~~complementado~~ los esfuerzos del Estado en tan ingente tarea. Más aún, en el caso de instituciones educativas municipales se abren las puertas para allegar recursos fiscales que en la actualidad hace disponibles el gobierno federal.

En aras de aunar esfuerzos para garantizarles a nuestros niños y jóvenes una educación sobresaliente y de vanguardia, esta Asamblea Legislativa entiende necesario reiterar la autonomía de los sistemas de educación municipales.

**DECRETASE DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmiendan incisos (2) y (4) del Artículo 7 en sus de la Ley Núm. 148  
2 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de  
3 Educación de Puerto Rico de 1999” para que ~~lea~~ lean como sigue:

4            “Artículo 7.-Deberes, Facultades y Atribuciones del Consejo General de Educación  
5 El Consejo tendrá los siguientes deberes, facultades y atribuciones:

6            (1) ...

7            (2) Acreditar por períodos no mayores de cinco (5) años las escuelas del sistema  
8 de educación pública [y], *las escuelas municipales* y las escuelas privadas que lo  
9 soliciten con el fin de comprobar si desarrollan sus operaciones e imparten sus  
10 programas a niveles satisfactorios de excelencia.

11           (3) ...

1 (4) Establecer, en colaboración con el Secretario de Educación, un procedimiento  
 2 para atender la situación particular de escuelas que, tras la evaluación  
 3 correspondiente, no hubiesen obtenido la acreditación del Consejo. *En el caso de*  
 4 *escuelas municipales, el procedimiento se establecerá en colaboración con la*  
 5 *agencia local de educación del municipio.”*

6 Artículo 2. Se añaden los Artículos 2.02 (A) y 2.02 (B) a la Ley Núm. 149 de 15 de  
 7 julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de  
 8 Educación de Puerto Rico”, para que ~~lea~~ lean como sigue:

9 “Artículo 2.02 – Clasificación de las Escuelas.-

10 Las escuelas se clasifican de acuerdo con el nivel de los cursos que imparten como  
 11 elementales, intermedias, superiores y post secundarias. Las escuelas superiores pueden ser  
 12 del programa regular, vocaciones, vocacionales con ofrecimiento post-secundarios o  
 13 especializadas. Las post secundarias son escuelas tecnológicas con ofrecimientos  
 14 académicos vocacionales, técnicos y de alta destreza universitario y no universitario. Las  
 15 escuelas se clasificarán con arreglo a un sistema de categorías basado en el nivel de sus  
 16 ofrecimientos, la naturaleza de sus programas y la amplitud de su matrícula y estarán  
 17 dirigidas por directores de categorías equivalentes.

18 *Artículo 2.02 (A).-Escuelas Municipales.*

19 *Las escuelas creadas por un municipio al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de*  
 20 *agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del*  
 21 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico” de 1991, ~~Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,~~*  
 22 *~~según enmendada,~~ tendrán su propio Ordenamiento. Este consistirá de un Código de*  
 23 *Educación aprobado por la Legislatura Municipal de su jurisdicción y las normas sobre*

1 organización y funcionamiento de las escuelas, pautadas por la Junta que ejerza el  
2 Gobierno del sistema de educación municipal. Las escuelas municipales están fuera del  
3 ámbito jurisdiccional del Departamento de Educación y su Secretario.

4 *Artículo 2.02 (B).-Agencias Educativas Locales.*

5 *Las escuelas o sistemas escolares creados por un municipio se constituirán en*  
6 *agencias educativas locales (local educational agency), según ese término se define o se*  
7 *defina en el futuro en las leyes sobre educación de los Estados Unidos. Como agencias*  
8 *locales de educación, dichas escuelas o sistemas escolares podrán gestionar, por cuenta*  
9 *propia, recursos que el Departamento de Educación de Estados Unidos o cualquier otra*  
10 *agencia del gobierno federal dispense al amparo de las leyes federales relacionadas con la*  
11 *educación."*

12 Artículo 3.- Separabilidad

13 La decisión de un Tribunal con jurisdicción declarando nula cualquier disposición  
14 o parte de esta Ley no invalidará el resto de la misma.

15 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación



**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

30 Marzo 2009

**SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT  
PRESIDENTE  
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO**

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copias del:

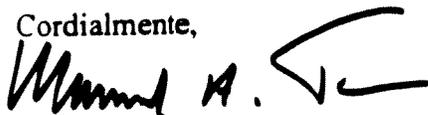
<b>PS</b> 12	<b>RCS</b>	<b>R. CONC. S</b>	<b>RS</b>	<b>PC</b>	<b>RCC</b>	<b>R. CONC. C</b>
-----------------	------------	-------------------	-----------	-----------	------------	-------------------

**CON SU INFORME:**

<b>CON ENMIENDAS</b> ✓	<b>SIN ENMIENDAS</b>	<b>NEGATIVO</b>	<b>SUSTITUTIVO</b>
---------------------------	----------------------	-----------------	--------------------

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Federales
			Asuntos Internos
	✓		Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			de lo Jurídico Civil
			de lo Jurídico Penal
			Desarrollo de la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
✓			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Recibido: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

## **Javier García (Trámites y Réconds)**

---

**From:** Karem Marrero (Com. Reglas y Calendario)  
**Sent:** Monday, March 30, 2009 5:12 PM  
**To:** Javier García (Trámites y Réconds)  
**Subject:** RE: Informe y Entirillado ps 12 (Envío oficial)

Recibido el informe y entirillado sobre el PS 12.

Gracias,

Karem Marrero Fernández  
Secretaria Ejecutiva  
Comisión de Reglas y Calendario  
Senado de Puerto Rico

Ext. 2997  
Email: kmarrero@senadopr.us

-----Original Message-----

From: Javier García (Trámites y Réconds)  
Sent: Monday, March 30, 2009 2:20 PM  
To: Informes Distribución Reglamentaria; Buzones Electrónicos  
Subject: Informe y Entirillado ps 12 (Envío oficial)

**SENADO DE PUERTO RICO  
DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO  
EL CAPITOLIO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

30 de marzo de 2009

**ORDEN ESPECIAL DEL DÍA**

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Reglas y Calendario solicita al Senado de Puerto Rico que pase juicio sobre el **P del S 12**, acompañado de un informe conjunto con enmiendas de las **Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia y de Asuntos Municipales**, recomendando su aprobación; para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día para la Sesión del **31 de marzo de 2009**.



Roberto A. Arango  
Presidente  
Comisión de Reglas y Calendario

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
09 MAR 30 PM 5:58



**Senado de Puerto Rico**  
**Sistema de Resultados de las Votaciones**  
**Resultado de la Votación para la Medida**  
**P. del S. 0012 Medida**  
**Resultado 21X7X0X1 Aprobada**

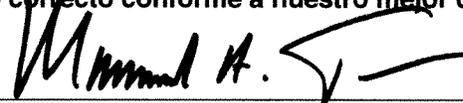
en la votación número 1 efectuada el martes, 31 de marzo de 2009.

*Generado el martes, 31 de marzo de 2009*

<b>Senador</b>	<b>Voto</b>
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	En contra
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	En contra
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	En contra
García Padilla, Alejandro	En contra
González Calderón, Sila M.	En contra
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	En contra
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	Ausente
Tirado Rivera, Cirilo	En contra
Torres, Torres Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

**Fin del Informe**

**Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.**



---

**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

1 de abril de 2009

**SEÑOR:**

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 12 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



**Sr. Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**  
**de Puerto Rico**

**Hon. Presidente de la Cámara**  
**Capitolio**

**(SENADO APRUEBA P. DEL S.)**

COPIA CERTIFICADA  
12 DE ABRIL DE 2009  
1:01 PM

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(31 DE MARZO DE 2009)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 12**

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Co-autora la señora *Raschke Martínez*

*Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de Familia; y de Asuntos Municipales*

**LEY**

Para añadir los Artículos 2.02 (A) y 2.02 (B) a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, enmendar los incisos (2) y (4) del Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999”, con el propósito de reiterar la autonomía de los sistemas educativos municipales creados al amparo de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, según enmendada; para disponer mecanismos para facilitar la obtención de recursos federales por parte de los mismos; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El concepto novel de escuelas municipales permite que haya una atención más individualizada a los problemas académicos y morales que aquejan a nuestra sociedad. Con el fin de colaborar directamente en la búsqueda de soluciones que mejoren la calidad de la enseñanza de nuestros niños y jóvenes algunos municipios están operando sus instituciones educativas. Esto es posible toda vez que la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, permite a los municipios, mediante Ordenanzas Municipales aprobadas al efecto, disponer para la operación de sus instituciones educativas municipales.

Al establecer las bases de nuestro sistema de educación, la Constitución de Puerto Rico garantiza la diversidad educativa mediante alternativas al sistema escolar que el Estado tiene la obligación de crear. En este aspecto la Constitución de Puerto Rico incorpora los mismos valores y postulados constitucionales, una y otra vez reiterados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en casos como Pierce v. Society of Sisters, 268 US 510 (1925); Meyer v. Nebraska, 262 US 390 (1923); Brown v. Board of Education I, 347 US 483 (1954), y otros.

Estas alternativas escolares han contribuido enormemente con los esfuerzos del Estado en tan ingente tarea. Más aún, en el caso de instituciones educativas municipales se abren las puertas para allegar recursos fiscales que en la actualidad hace disponibles el gobierno federal.

En aras de aunar esfuerzos para garantizarles a nuestros niños y jóvenes una educación sobresaliente y de vanguardia, esta Asamblea Legislativa entiende necesario reiterar la autonomía de los sistemas de educación municipales.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (2) y (4) del Artículo 7 de la Ley Núm. 148  
2            de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de  
3            Educación de Puerto Rico de 1999”, para que lean como sigue:

4            “Artículo 7.-Deberes, Facultades y Atribuciones del Consejo General de  
5            Educación

6            El Consejo tendrá los siguientes deberes, facultades y atribuciones:

7            (1) ...

8            (2) Acreditar por períodos no mayores de cinco (5) años las escuelas del sistema  
9            de educación pública, las escuelas municipales y las escuelas privadas que lo  
10           soliciten, con el fin de comprobar si desarrollan sus operaciones e imparten sus  
11           programas a niveles satisfactorios de excelencia.

12           (3) ...

1 (4) Establecer, en colaboración con el Secretario de Educación, un  
2 procedimiento para atender la situación particular de escuelas que, tras la  
3 evaluación correspondiente, no hubiesen obtenido la acreditación del Consejo. En  
4 el caso de escuelas municipales, el procedimiento se establecerá en colaboración  
5 con la agencia local de educación del municipio.”

6 Artículo 2. Se añaden los Artículos 2.02 (A) y 2.02 (B) a la Ley Núm. 149 de 15  
7 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de  
8 Educación de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

9 “Artículo 2.02 – Clasificación de las Escuelas.-

10 Las escuelas se clasifican de acuerdo con el nivel de los cursos que imparten como  
11 elementales, intermedias, superiores y post secundarias. Las escuelas superiores pueden  
12 ser del programa regular, vocaciones, vocacionales con ofrecimiento post-secundarios o  
13 especializadas. Las post-secundarias son escuelas tecnológicas con ofrecimientos  
14 académicos vocacionales, técnicos y de alta destreza universitario y no universitario. Las  
15 escuelas se clasificarán con arreglo a un sistema de categorías basado en el nivel de sus  
16 ofrecimientos, la naturaleza de sus programas y la amplitud de su matrícula y estarán  
17 dirigidas por directores de categorías equivalentes.

18 Artículo 2.02 (A).-Escuelas Municipales.

19 Las escuelas creadas por un municipio al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de  
20 agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del  
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, tendrán su propio Ordenamiento. Este consistirá  
22 de un Código de Educación aprobado por la Legislatura Municipal de su jurisdicción y  
23 las normas sobre organización y funcionamiento de las escuelas, pautadas por la Junta

1 que ejerza el Gobierno del sistema de educación municipal. Las escuelas municipales  
2 están fuera del ámbito jurisdiccional del Departamento de Educación y su Secretario.

3 Artículo 2.02 (B).-Agencias Educativas Locales.

4 Las escuelas o sistemas escolares creados por un municipio se constituirán en  
5 agencias educativas locales (local educational agency), según ese término se define o se  
6 defina en el futuro en las leyes sobre educación de los Estados Unidos. Como agencias  
7 locales de educación, dichas escuelas o sistemas escolares podrán gestionar, por cuenta  
8 propia, recursos que el Departamento de Educación de Estados Unidos o cualquier otra  
9 agencia del gobierno federal dispense al amparo de las leyes federales relacionadas con la  
10 educación.”

11 Artículo 3.- Separabilidad

12 La decisión de un Tribunal con jurisdicción declarando nula cualquier disposición o  
13 parte de esta Ley no invalidará el resto de la misma.

14 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CAMARA DE REPRESENTANTES

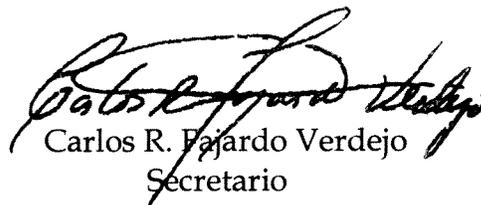
17 de junio de 2009

Oficina del Secretario

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado con enmiendas el **P. del S. 12**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Respetuosamente,

  
Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
09 JUN 18 PM 7:31

Hon. Presidente del Senado  
Capitolio

APROBACION P. DEL SENADO

**(P. del S. 12)**

## **LEY**

Para enmendar los artículos 2, 3, 7 y 11 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999”, con el propósito de reiterar la autonomía de los sistemas educativos municipales creados al amparo de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 2.02 (A) a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de disponer que las escuelas creadas por un municipio cuenten con un debido ordenamiento, el cual consistirá de un Código de Educación a ser aprobado por la correspondiente legislatura municipal; para facultar al Municipio de San Juan y a su Sistema Educativo constituirse como “agencia educativa local” (local educational agency”); y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El concepto novel de escuelas municipales permite que haya una atención más individualizada a los problemas académicos y morales que aquejan a nuestra sociedad. Con el fin de colaborar directamente en la búsqueda de soluciones que mejoren la calidad de la enseñanza de nuestros niños y jóvenes algunos municipios están operando instituciones educativas creadas y financiadas con recursos propios. Esto es posible toda vez que la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, permite a los municipios, mediante Ordenanzas Municipales aprobadas al efecto, disponer para la operación de sus instituciones educativas municipales.

Al establecer las bases de nuestro sistema de educación, la Constitución de Puerto Rico garantiza la diversidad educativa mediante alternativas al sistema escolar que el Estado tiene la obligación de crear. En este aspecto la Constitución de Puerto Rico incorpora los mismos valores y postulados constitucionales, una y otra vez reiterados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en casos como Pierce v. Society of Sisters, 268 US 510 (1925); Meyer v. Nebraska, 262 US 390 (1923); Brown v. Board of Education I, 347 US 483 (1954), y otros.

Estas alternativas escolares han contribuido enormemente con los esfuerzos del Estado en tan ingente tarea. Más aún, en el caso de instituciones educativas municipales se abren las puertas para allegar recursos fiscales que en la actualidad hace disponibles el gobierno federal.

En aras de aunar esfuerzos para garantizarles a nuestros niños y jóvenes una educación sobresaliente y de vanguardia, esta Asamblea Legislativa entiende necesario reiterar la autonomía de los sistemas de educación municipales.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (1) y (4) del Artículo 2 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2.- Declaración de Política Pública

Esta Ley le otorga al Consejo General de Educación la facultad de expedir licencias para establecer y operar escuelas municipales y privadas de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y de altas destrezas y post secundario de carácter no universitario en Puerto Rico. Le otorga también la facultad, así como de acreditar las escuelas del sistema de educación pública, municipales y las privadas que lo soliciten, a través de procedimientos que comprueben que funcionan a niveles satisfactorios de excelencia. Se adopta la Ley para los siguientes fines:

(1) Establecer procedimientos de evaluación periódica de escuelas públicas, municipales y privadas en operación en Puerto Rico para comprobar su capacidad para impartir la educación a niveles satisfactorios de excelencia.

...

(4) Reiterar la política pública vigente mediante la cual se reconoce la existencia de un área inviolable de autonomía institucional que resguarde a las escuelas municipales y privadas de interferencias oficiales indebidas con sus programas y su metodología educativa.

...”

Artículo 2.- Se enmiendan los incisos (5) y (6) del Artículo 3 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 3.- Definiciones

Los términos que se enumeran a continuación tendrán el significado que se indica en este Artículo. Los que no se definen valdrán por lo que significan para los educadores:

...

(5) Licencia de Autorización u Operación- permiso que expide el Consejo para establecer y operar escuelas municipales y privadas en Puerto Rico con arreglo a los términos y condiciones expresadas en la misma.

(6) Licencia de Renovación- permiso que expide el Consejo para continuar operando escuelas municipales y privadas que han demostrado su capacidad y viabilidad operacional.”

Artículo 3.- Se enmiendan los incisos (2) y (4) del Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 7.-Deberes, Facultades y Atribuciones del Consejo General de Educación

El Consejo tendrá los siguientes deberes, facultades y atribuciones:

(1) ...

(2) Acreditar por períodos no mayores de cinco (5) años las escuelas del sistema de educación pública, las escuelas municipales y las escuelas privadas que lo soliciten, con el fin de comprobar si desarrollan sus operaciones e imparten sus programas a niveles satisfactorios de excelencia.

(3) ...

(4) Establecer, en colaboración con el Secretario de Educación, un procedimiento para atender la situación particular de escuelas que, tras la evaluación correspondiente, no hubiesen obtenido la acreditación del Consejo. En el caso de escuelas municipales, el procedimiento se establecerá en colaboración con la entidad correspondiente de la administración municipal.

...”

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.- Comités Evaluadores

...

Los Comités Evaluadores estarán formados por técnicos de la Oficina de Licenciamiento y Acreditación y por educadores de escuelas públicas, municipales o privadas, debidamente acreditadas, radicadas en Puerto Rico, y que no sean funcionarios o empleados de las instituciones que serán evaluadas. Los Comités también podrán tener educadores de nivel universitario entre sus miembros. El carácter y la complejidad de las escuelas a evaluarse determinarán la composición de los Comités Evaluadores.”

Artículo 5. Se añade un nuevo Artículo 2.02 (A) a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 2.02 (A).-Escuelas Municipales.

Las escuelas creadas por un municipio al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, tendrán su propio Ordenamiento. Este consistirá de un Código de Educación aprobado por la Legislatura Municipal de su jurisdicción y las normas sobre organización y funcionamiento de las escuelas, pautadas por la Junta que ejerza el Gobierno del sistema de educación municipal. Las escuelas municipales están fuera del ámbito jurisdiccional del Departamento de Educación y su Secretario.”

Artículo 6.- Se faculta al Municipio de San Juan y a su Sistema Educativo constituirse como “agencia educativa local” (local educational agency”).

Artículo 7.- En virtud de lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley, se dispone que el sistema escolar creado por el Municipio de San Juan se constituya en agencia educativa local (local educational agency), según ese término se define o se defina en el futuro en las leyes sobre educación de los Estados Unidos. Como agencia local de educación, el sistema escolar del Municipio de San Juan podrá gestionar, por cuenta propia, recursos que el Departamento de Educación de Estados Unidos o cualquier otra agencia del gobierno federal y estatal dispensen al amparo de las leyes federales relacionadas con la educación.

Artículo 8.- En la eventualidad de que algún municipio interese constituirse como una agencia educativa local (“Local Educational Agency”) deberá, antes de procurar que la Asamblea Legislativa apruebe legislación a esos efectos, establecer un Departamento de Educación Municipal, aprobar una estructura reglamentaria y normativa y desarrollar una filosofía, visión y misión de ese modelo educativo.

Además, deberá constituir una Junta Educativa como organismo rector del sistema y contar con certificados de licencia y acreditación del Consejo General de Educación.

#### Artículo 9.- Separabilidad

La decisión de un Tribunal con jurisdicción declarando nula cualquier disposición o parte de esta Ley no invalidará el resto de la misma.

Artículo 10.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**Senado de Puerto Rico**  
**Sistema de Resultados de las Votaciones**  
**Resultado de la Votación para la Medida**  
**P. del S. 0012 Conc. Enmiendas**  
**Resultado 20X5X0X5 Aprobada**

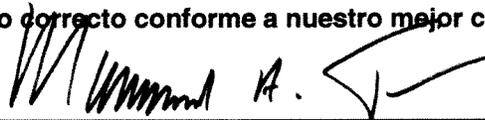
en la votación número 1 efectuada el sábado, 20 de junio de 2009.

*Generado el sábado, 20 de junio de 2009*

<b>Senador</b>	<b>Voto</b>
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	En contra
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	En contra
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	Ausente
García Padilla, Alejandro	En contra
González Calderón, Sila M.	Ausente
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	Ausente
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	En contra
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	Ausente
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	Ausente
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	En contra
Torres, Torres Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

**Fin del Informe**

**Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.**



---

**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SENADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

20 DE Junio DE 09

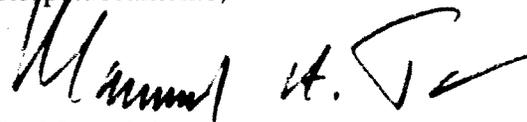
**SEÑOR:**

El Senado de Puerto Rico, **HA ACEPTADO LAS ENMIENDAS**  
introducidas por la Cámara de Representantes al

**P. del S. 12**

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado  
de Puerto Rico

Hon. Presidente de la Cámara  
Capitolio

(SENADO ACEPTA ENMIENDAS AL P. DEL S.)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

10 JUN 2009

---

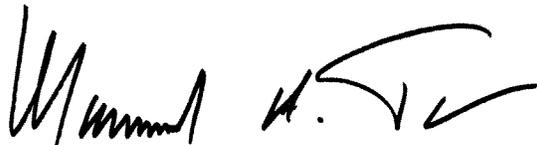
**SEÑOR:**

**El Senado de Puerto Rico Informa a la Cámara de Representantes que el  
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el**

P. del S. 12

**Que le envío para su acción correspondiente.**

**Respetuosamente,**



**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario**

**Hon. Presidente de la Cámara**  
**Capitolio**

**(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)**



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

22 de junio de 2009

**OFICINA DEL SECRETARIO**

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

**P. del S. 12**

que le devuelvo adjunto.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

Hon. Presidente del Senado  
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTE)

09 JUN 23 AM 12:22  
Secretaría  
El Capitolio, Puerto Rico



**SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Hon. Luis G. Fortuño Buset  
Gobernador de Puerto Rico  
La Fortaleza  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 12**, según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Manuel A. Torres Nieves".

Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

RECIBIDO POR: 

FECHA: 6/23/09

HORA: 1:50



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR  
LA FORTALEZA

21 de julio de 2009

Hon. Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Senado de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 JUL 21 PM 1:45

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 20 de julio de 2009, el Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño aprobó y firmó el Proyecto del Senado 12, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Primera Sesión Ordinaria, titulada:

***LEY: Para enmendar los artículos 2, 3, 7 y 11 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999”, con el propósito de reiterar la autonomía de los sistemas educativos municipales creados al amparo de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 2.02 (A) a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de disponer que las escuelas creadas por un municipio cuenten con un debido ordenamiento, el cual consistirá de un Código de Educación a ser aprobado por la correspondiente legislatura municipal; para facultar al Municipio de San Juan y a su Sistema Educativo constituirse como “agencia educativa local” (local educational agency); y para otros fines.***

Cordialmente,

Lcdo. Miguel Hernández Vivoni  
Asesor del Gobernador  
Oficina de Asuntos Legislativos

**(P. del S. 12)**

**LEY NUM. 40**  
**20 DE JULIO DE 2009**

Para enmendar los artículos 2, 3, 7 y 11 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999”, con el propósito de reiterar la autonomía de los sistemas educativos municipales creados al amparo de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 2.02 (A) a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de disponer que las escuelas creadas por un municipio cuenten con un debido ordenamiento, el cual consistirá de un Código de Educación a ser aprobado por la correspondiente legislatura municipal; para facultar al Municipio de San Juan y a su Sistema Educativo constituirse como “agencia educativa local” (local educational agency”); y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El concepto novel de escuelas municipales permite que haya una atención más individualizada a los problemas académicos y morales que aquejan a nuestra sociedad. Con el fin de colaborar directamente en la búsqueda de soluciones que mejoren la calidad de la enseñanza de nuestros niños y jóvenes algunos municipios están operando instituciones educativas creadas y financiadas con recursos propios. Esto es posible toda vez que la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, permite a los municipios, mediante Ordenanzas Municipales aprobadas al efecto, disponer para la operación de sus instituciones educativas municipales.

Al establecer las bases de nuestro sistema de educación, la Constitución de Puerto Rico garantiza la diversidad educativa mediante alternativas al sistema escolar que el Estado tiene la obligación de crear. En este aspecto la Constitución de Puerto Rico incorpora los mismos valores y postulados constitucionales, una y otra vez reiterados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en casos como Pierce v. Society of Sisters, 268 US 510 (1925); Meyer v. Nebraska, 262 US 390 (1923); Brown v. Board of Education I, 347 US 483 (1954), y otros.

Estas alternativas escolares han contribuido enormemente con los esfuerzos del Estado en tan ingente tarea. Más aún, en el caso de instituciones educativas municipales se abren las puertas para allegar recursos fiscales que en la actualidad hace disponibles el gobierno federal.

En aras de aunar esfuerzos para garantizarles a nuestros niños y jóvenes una educación sobresaliente y de vanguardia, esta Asamblea Legislativa entiende necesario reiterar la autonomía de los sistemas de educación municipales.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (1) y (4) del Artículo 2 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 2.- Declaración de Política Pública

Esta Ley le otorga al Consejo General de Educación la facultad de expedir licencias para establecer y operar escuelas municipales y privadas de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y de altas destrezas y post secundario de carácter no universitario en Puerto Rico. Le otorga también la facultad, así como de acreditar las escuelas del sistema de educación pública, municipales y las privadas que lo soliciten, a través de procedimientos que comprueben que funcionan a niveles satisfactorios de excelencia. Se adopta la Ley para los siguientes fines:

(1) Establecer procedimientos de evaluación periódica de escuelas públicas, municipales y privadas en operación en Puerto Rico para comprobar su capacidad para impartir la educación a niveles satisfactorios de excelencia.

...

(4) Reiterar la política pública vigente mediante la cual se reconoce la existencia de un área inviolable de autonomía institucional que resguarde a las escuelas municipales y privadas de interferencias oficiales indebidas con sus programas y su metodología educativa.

...”

Artículo 2.- Se enmiendan los incisos (5) y (6) del Artículo 3 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 3.- Definiciones

Los términos que se enumeran a continuación tendrán el significado que se indica en este Artículo. Los que no se definen valdrán por lo que significan para los educadores:

...

(5) Licencia de Autorización u Operación- permiso que expide el Consejo para establecer y operar escuelas municipales y privadas en Puerto Rico con arreglo a los términos y condiciones expresadas en la misma.

(6) Licencia de Renovación- permiso que expide el Consejo para continuar operando escuelas municipales y privadas que han demostrado su capacidad y viabilidad operacional.”

Artículo 3.- Se enmiendan los incisos (2) y (4) del Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 7.-Deberes, Facultades y Atribuciones del Consejo General de Educación

El Consejo tendrá los siguientes deberes, facultades y atribuciones:

(1) ...

(2) Acreditar por períodos no mayores de cinco (5) años las escuelas del sistema de educación pública, las escuelas municipales y las escuelas privadas que lo soliciten, con el fin de comprobar si desarrollan sus operaciones e imparten sus programas a niveles satisfactorios de excelencia.

(3) ...

(4) Establecer, en colaboración con el Secretario de Educación, un procedimiento para atender la situación particular de escuelas que, tras la evaluación correspondiente, no hubiesen obtenido la acreditación del Consejo. En el caso de escuelas municipales, el procedimiento se establecerá en colaboración con la entidad correspondiente de la administración municipal.

...”

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.- Comités Evaluadores

...

Los Comités Evaluadores estarán formados por técnicos de la Oficina de Licenciamiento y Acreditación y por educadores de escuelas públicas, municipales o privadas, debidamente acreditadas, radicadas en Puerto Rico, y que no sean funcionarios o empleados de las instituciones que serán evaluadas. Los Comités también podrán tener educadores de nivel universitario entre sus miembros. El carácter y la complejidad de las escuelas a evaluarse determinarán la composición de los Comités Evaluadores.”

Artículo 5. Se añade un nuevo Artículo 2.02 (A) a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 2.02 (A).-Escuelas Municipales.

Las escuelas creadas por un municipio al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, tendrán su propio Ordenamiento. Este consistirá de un Código de Educación aprobado por la Legislatura Municipal de su jurisdicción y las normas sobre organización y funcionamiento de las escuelas, pautadas por la Junta que

ejerza el Gobierno del sistema de educación municipal. Las escuelas municipales están fuera del ámbito jurisdiccional del Departamento de Educación y su Secretario.”

Artículo 6.- Se faculta al Municipio de San Juan y a su Sistema Educativo constituirse como “agencia educativa local” (“local educational agency”).

Artículo 7.- En virtud de lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley, se dispone que el sistema escolar creado por el Municipio de San Juan se constituya en agencia educativa local (local educational agency), según ese término se define o se defina en el futuro en las leyes sobre educación de los Estados Unidos. Como agencia local de educación, el sistema escolar del Municipio de San Juan podrá gestionar, por cuenta propia, recursos que el Departamento de Educación de Estados Unidos o cualquier otra agencia del gobierno federal y estatal dispensen al amparo de las leyes federales relacionadas con la educación.

Artículo 8.- En la eventualidad de que algún municipio interese constituirse como una agencia educativa local (“Local Educational Agency”) deberá, antes de procurar que la Asamblea Legislativa apruebe legislación a esos efectos, establecer un Departamento de Educación Municipal, aprobar una estructura reglamentaria y normativa y desarrollar una filosofía, visión y misión de ese modelo educativo.

Además, deberá constituir una Junta Educativa como organismo rector del sistema y contar con certificados de licencia y acreditación del Consejo General de Educación.

#### Artículo 9.- Separabilidad

La decisión de un Tribunal con jurisdicción declarando nula cualquier disposición o parte de esta Ley no invalidará el resto de la misma.

Artículo 10.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.